



CUT: 86014-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0401-2023-ANA-AAA.CO

Arequipa, 25 de mayo de 2023

VISTOS:

El expediente administrativo ingresado con **CUT N° 86014-2023**, presentado por la **Comisión de Usuarios Pampas Jaguay Rinconada Nuevo Querapi**; representado por el señor Luis Jesús Valdez Nina; quien solicita formalización de derechos de uso de agua en bloque en el marco de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el **artículo 22° del Reglamento** de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que, el artículo 15° inciso 7) de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua la de **otorgar, modificar y extinguir** previo estudio técnico Derechos de Uso de Agua, concordado con el artículo 23° del mismo cuerpo legal que otorga competencia en primera instancia administrativa a las Autoridades Administrativas del Agua; el segundo párrafo del artículo 44° de la mencionada Ley, norma que "Los derechos de uso de agua se **otorgan, suspenden, modifican o extinguen** por Resolución Administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley".

Que, con fecha 23 de agosto del 2019, la administrada la **Comisión de Usuarios Pampas Jaguay Rinconada Nuevo Querapi**; representado por el señor Luis Jesús Valdez Nina; quien solicita formalización de derechos de uso de agua en bloque en el marco de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA; con fecha 19 de setiembre del 2019 se llevó a cabo la verificación técnica de campo; con Informe N° 105-2019-ANA-AAA.CO-AT/VDGJ y el Informe Legal N° 007-2020-ANA-AAA I C-O/AL-JJRA mediante los cuales se concluyó que no se enmarcaba el pedido temporalmente dentro del marco de aplicación de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA; por lo que se comunica al administrado el encauzamiento del

procedimiento a fin de tramitarlo bajo el marco normativo de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA a través de la Carta N° 034-2020-ANA-AAA.C-O/ALA.MOQ la cual fue notificada al administrado con fecha 17 de febrero del 2020; con fecha 25 de febrero del 2020 el administrado presenta escrito a fin de levantar las observaciones; conforme el Informe Técnico N° 0062-2023-ANA-AAA.CO-ALA.M/CDLHY, remitiendo el expediente a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña para su evaluación.

Que, el Área Técnica de emitió el Informe Técnico N° 0037-2023-ANA-AAA.CO/VDGJ, en el que se concluye que conforme la Administración Local del Agua Moquegua, quien ha realizado la instrucción del presente procedimiento de formalización de licencia de uso de agua superficial con fines agrarios, bajo el amparo de la Resolución Jefatural 058-2018-ANA, encausado a uno de Otorgamiento de Derecho de Uso de Agua, en aplicación de la Resolución Jefatural 007-2015-ANA, evaluando el levantamiento de observaciones contenidas en la Carta 034-2020-ANA-AAA.CO/ALA.MOQ, mediante el Oficio 041-2020-NUEVO QUERAPIJR, encontrando que no absuelve las observaciones notificadas y que corresponde declarar la improcedencia de lo solicitado.

Que, según el Informe Legal N° 0172-2023-ANA-AAA.CO/YISG, se tiene que el pedido de la administrada fue de formalización de derechos de uso de agua en bloque en el marco de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA; procedimiento que fue encauzado conforme el artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala que es un deber de la autoridad el encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos; en el presente caso como lo ha señalado el informe técnico, el pedido no se circunscribe en el marco temporal de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA; por lo que le corresponde tramitar el pedido bajo el marco normativo de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, habiéndose comunicado oportunamente a la administrado conforme la Carta N° 034-2020-ANA-AAA.C-O/ALA.MOQ.

Que, la Ley de Recursos Hídricos, Ley 29338 en sus artículos 53 y 54 establece los requisitos para el otorgamiento de la licencia de uso de agua; en concordancia con lo establecido en el artículo 79 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo N° 01-2021-AG y modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, el cual establece que para el otorgamiento de la licencia de uso de agua se requiere autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica, acreditación de disponibilidad hídrica, autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico pudiendo acumular los procedimientos administrativos, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos establecidos para ambos casos. Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA establece los requisitos para los procedimientos tanto de acreditación de disponibilidad hídrica como para el de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico en sus artículos 13 y 16 debiendo contar entre otros con acreditar la certificación ambiental del proyecto o en su defecto pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere la misma, la acreditación de la propiedad o legítima posesión del predio o unidad operativa donde se encuentran las obras de captación y donde se utilizará el agua solicitada; y, la implantación de servidumbres de ser el caso. En el presente caso como lo ha señalado el Área Técnica, no se ha cumplido con levantar las observaciones técnicas realizadas; adjuntando los requisitos que establece la norma para la acreditación de la disponibilidad hídrica ni para la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico; en consecuencia, resulta improcedente el pedido de licencia de uso de agua.

Que, estando a lo opinado por el Área Legal y Técnica, de conformidad con lo establecido en el artículo 46, literal b) del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; y según la Resolución Jefatural N° 0243-2022-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar improcedente el pedido de otorgamiento de licencia de uso de agua solicitado por la **Comisión de Usuarios Pampas Jaguay Rinconada Nuevo Querapi**, conforme los argumentos glosados en la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Notificar la presente resolución a la administrada Comisión de Usuarios Pampas Jaguay Rinconada Nuevo Querapi.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/YISG